



**Recurso nº 539/2019 C.A. Valencia 108/2019**

**Resolución nº 648/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 13 de junio de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. G. E. P., en nombre y representación de la Sociedad WINTON IBÉRICA S.A., contra el acuerdo de “*exclusión*” de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, para contratar el “*Servicio de análisis de autocontrol de aguas y trabajos para la prevención y control de la legionelosis en el complejo educativo de Cheste EXP. CNMY18/CD10A/104 (Lote 1 y 2)*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 6 de marzo de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “Servicio de análisis de autocontrol de aguas y trabajos para la prevención y control de la legionelosis en el complejo educativo de Cheste” EXP. CNMY18/CD10A/104, convocado por la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado de 78.000 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto simplificado.

**Segundo.** En fecha 24 de abril de 2019, la mesa de contratación acuerda excluir la oferta de WINTON IBÉRICA S.A., por superar la oferta económica el presupuesto base de licitación expuesto en el apartado E y F del Anexo I de características particulares del pliego tipo.



**Tercero.** En fecha 6 de mayo de 2019 se presenta escrito por el representante de WINTON IBÉRICA S.A., solicitando *“Sea revisada la oferta económica que presenta WINTON IBÉRICA S.A., y sea justificado y subsanado el motivo por el que ha sido excluido del proceso de adjudicación.”*.

**Cuarto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*



*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

*Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.*

*Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”*

En el presente caso, sin necesidad de entrar a analizar si la intención del recurrente era interponer un recurso especial, pues no lo solicita expresamente, lo cierto es que su valor estimado es de 78.000 euros.

Por ello, no cumpliendo el contrato en cuyo procedimiento de adjudicación se ha dictado el acto objeto de recurso, los requisitos del art. 44.1 de la LCSP, atendido su valor estimado, debe inadmitirse el recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. G. E. P., en nombre y representación de la Sociedad WINTON IBÉRICA S.A., con CIF A-46100814, contra el acuerdo de 24 de abril de 2019 de la Mesa de Contratación de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, de exclusión de la oferta del recurrente de la licitación del “Servicio de análisis de autocontrol de aguas y trabajos para la prevención y control de la legionelosis en el complejo educativo de Cheste” EXP. CNMY18/CD10A/104.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.